



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00151-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV)</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICION</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0152</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 05 de julio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), que responda la petición que le elevó el día 21 de junio de 2018.

#### - HECHOS

Sostuvo la parte accionante, que el día 21 de junio de 2018, elevó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), por medio del cual le solicitó le expidiera copia de la Ley 1448 de 2011, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

### CONTESTACIÓN

UARIV

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, que, en aras de satisfacer el derecho de petición elevado por la parte accionante, con radicado de salida No. 201872011661621 de fecha 9 de julio de 2018, le remitió copia de la Ley 1448 de 2011. Como prueba de ello, allegó copia de misiva dirigida al señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN y constancia de envío a su correo electrónico de la Ley 1448 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00

## - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 05 de julio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

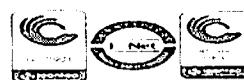
### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), vulnera el derecho fundamental de petición del señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, representado en la solicitud que le elevó el día 05 de julio de 2018.

### TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 21 de junio de 2018, el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, elevó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), con la finalidad que le expidiera copia de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 09 de julio de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), satisfizo la petición que el 21 de junio de 2018 le elevó el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, pues, ante a su solicitud para que le expidiera copias de la Ley 1448 de 2011, le remitió copia de la misma. Como prueba de ello, allegó copia de misiva dirigida al señor





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00**

ALPIDIO E JESUS CASTAÑO MARIN y constancia de envío a su correo electrónico de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

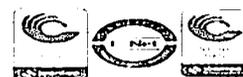
De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00

abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

## CASO CONCRETO

En el caso particular, de cara a los antecedentes expuestos, se tiene que, el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), que responda la petición que le elevó el día 21 de junio de 2018.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 21 de junio de 2018, el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, elevó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), con la finalidad que le expidiera copia de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 09 de julio de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, la UNIDAD DE ATENCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (UARIV), satisfizo la petición que el 21 de junio de 2018 le elevó el señor ALPIDIO DE JESUS CASTAÑO MARIN, pues, ante a su solicitud para que le expidiera copias de la Ley 1448 de 2011, le remitió copia de la misma. Como prueba de ello, allegó copia de misiva dirigida al señor ALPIDIO E JESUS CASTAÑO MARIN y constancia de envío a su correo electrónico de la Ley 1448 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00151-00**

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **5. FALLA**

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA**  
Juez

